

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(16 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2138

16 DE OCTUBRE DE 2009

Presentado por la representante *Casado Irizarry* y suscrito por el representante *León Rodríguez* y la representante *González Colón*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico y de Etica;
y de Asuntos de Familias y Comunidades

LEY

Para añadir el Artículo 152B al Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, a fin de que la patria potestad de los padres quede prorrogada sobre los hijos incapacitados al estos advenir la mayoría la edad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al presente, nuestro derecho carece de disposiciones sobre aquellas situaciones en que el menor de edad incapacitado, adviene a la mayoría de edad y necesita alimentos y cuidado. Esto se da porque una vez el incapacitado llega a la mayoría de edad, es liberado de patria potestad, perdiendo sus padres autoridad legal para atender las necesidades de éste. Lo que procede es un recurso legal para que el tribunal declare al padre o padres del incapacitado como tutor de éste. Nuestro estado de derecho nada provee para atender los asuntos del incapacitado en ese lapso de tiempo desde que es liberado de patria potestad hasta que le nombra tutor.

En España, luego de una extensa reforma del Código Civil en las pasadas décadas, a los progenitores se les ha extendido su poder de patria potestad en caso de que los hijos incapaces advengan la mayoría de edad. Este concepto ha sido reseñado ampliamente en un artículo de la Revista de Derecho Puertorriqueño de la Pontificia

Universidad Católica de Puerto Rico. Sadith Valle Agront, *La Prorrogação de la Patria Potestad: Derecho Justo, Rápido y Económico*, Revista de Derecho Puertorriqueño de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Vol. 45, Tomo 2 (2006).

El Código Civil Español dispone en torno a la figura de la patria potestad prorrogada, en su Artículo 171, lo siguiente:

“La patria potestad sobre los hijos que hubieran sido incapacitados quedará prorrogada, por ministerio de ley, al llegar aquéllos a la mayor edad. Si el hijo mayor de edad soltero que viviere en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos fuere incapacitado, se rehabilitará la patria potestad que será ejercida por quien correspondiere si el hijo fuera menor de edad. La patria potestad prorrogada en cualquiera de estas dos formas se ejercerá con sujeción a lo especialmente dispuesto en la resolución de incapacitación y, subsidiariamente, en las reglas del presente título.

La patria potestad prorrogada terminará:

1. Por la muerte o declaración de fallecimiento de ambos padres o del hijo.
2. Por la adopción del hijo.
3. Por haberse declarado la cesación de la incapacidad.
4. Por haber contraído matrimonio el incapacitado.

Si al cesar la patria potestad prorrogada subsistiere el estado de incapacitación, se constituirá la tutela o curatela según proceda”.

Dicho artículo, pretende proteger a los hijos mayores solteros e incapacitados que viven con los padres, mediante la prorrogación de la patria potestad. Si este hijo mayor incapacitado es soltero y vive en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos, se prorroga la patria potestad en lugar de constituirse la tutela.

Posteriormente, mediante la Ley Núm. 13 de 24 de octubre de 1983 se enmendó el Código Civil Español para que el Artículo 201 de este código leyera así:

“[L]os menores de edad podrían ser incapacitados cuando concurra en ellos causa de incapacitación y se prevea razonablemente que la misma persistirá después de la mayoría de edad”.

La intención de esta Asamblea Legislativa es que cuando la incapacidad es advenida durante la minoría de edad, la patria potestad quede prorrogada por ley al llegar el hijo a la mayoría de edad, sin necesidad de ningún tipo de trámite judicial y permitir así que los padres que ostentaban la patria potestad, continúen ejerciendo la misma sobre su hijo incapacitado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade el Artículo 152B al Código Civil de Puerto Rico, edición del
2 1930, según enmendado, para que lea como sigue:

3 “§591b.-Patria potestad sobre hijos incapacitados

4 La patria potestad sobre los hijos incapacitados quedará prorrogada, al
5 llegar éstos a la mayoría de edad. La incapacidad para estos efectos se refiere a
6 aquella pre existente mientras el hijo fue menor de edad y que persiste luego de
7 advenir la mayoría de edad. En estos casos, el hijo mayor de edad incapacitado,
8 deberá ser soltero y vivir en compañía de sus padres y se prorrogará la patria
9 potestad que será ejercida por quien le correspondiere si el hijo fuera menor de
10 edad. La patria potestad prorrogada en cualquiera de estas dos formas se ejercerá
11 con sujeción a lo especialmente dispuesto en la declaración de incapacidad
12 emitida por el Tribunal.

13 La patria potestad prorrogada terminará:

- 14 1. Por la muerte de los padres o del hijo.
- 15 2. Por la emancipación del incapacitado.
- 16 3. Por la adopción del hijo.
- 17 4. Por haberse declarado judicialmente la cesación de la incapacidad.

1 Si al cesar la patria potestad prorrogada subsistiere el estado de
2 incapacidad, se constituirá la tutela.”

3 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
4 aprobación.